

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, agosto 25 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva para su respectivo estudio, sin embargo no indica si tienen o no la tenencia del pagaré objeto de ejecución y no manifiesta la dirección electrónica del deudor. **Sírvase Proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

RADICADO: 001-2021-00299-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** mediante apoderado judicial a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de **HENYELBER GIRÓN FERNÁNDEZ**, revisada la misma y sus anexos, encuentra este recinto judicial anomalías que no puede pasar por alto.

Corresponden a las siguientes:

1. La parte ejecutante debe manifestar que posee la tenencia física del título a ejecutar (Escritura Pública) y que está en la plena disposición de aportarlo en el momento que la Judicatura así lo requiera.
2. El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar.
3. No se indica la dirección electrónica del extremo demandado conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 del C.G.P., que en caso de desconocerse deberá ser expresado. (Numeral 11 Parágrafo 1º), enunciando además los canales electrónicos que sean consultados (Decreto 806 de 2.020).
4. El demandante estipula unas fechas en el incumplimiento de los pagos, **entratándose de una obligación condicional**, sin embargo al revisar la escritura objeto de ejecución se determinó que en ella se dice que *“...En caso que por alguna razón atribuible o no a **EL COMPRADOR** no se produjese el desembolso efectivo del subsidio Familiar de Vivienda o del crédito, **EL COMPRADOR** se obliga con recursos propios dicho valor*

dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a dicha negativa...”, situación-negativa- **que no se probó por parte del profesional del derecho, razón por la cual deberá acreditarlo para así poder cumplir con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. (exigibilidad).**

5. En la escritura pública No. 1275 del 30 de marzo de 2021 no se observa la constancia de que trata el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. **INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIAVALLE

En Estado No. 137 de hoy AGOSTO 26 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.